



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-31-001-2014-00248-00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE) Y OTROS

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2014 se ordenó oficiar a la Empresa de Servicios Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes EMPASAM E.S.P., para que se sirviera allegar el original del poder otorgado a la Dra. Karina María Mercado Sierra, para que represente a la entidad en la presente popular, poder que fue allegado mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2014 (fl.143).

De otra parte se advierte que, según nota secretarial visible a folio 139 del expediente, se informa al Despacho que fue allegado escrito por la parte accionada Empresa de Servicios Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes EMPASAM E.S.P., sin habersele surtido aun la notificación personal de la presente acción popular a dicha entidad.

En relación a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 del la Ley 472 de 1998, preceptúa:

“Art. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se hay surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayas fuera de texto)

...”

Conforme a la norma arriba citada y atendiendo a que la Dra. Karina María Mercado Sierra, actuando en calidad de apoderado de la Empresa Oficial Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes – EMPASAM E.S.P., allegó el escrito de contestación de la demanda y el poder otorgado por la entidad demandada para que la represente en este proceso, el despacho procederá a reconocerle personería a dicha apoderada quedando así notificada por conducta concluyente la Empresa Oficial Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes – EMPASAM E.S.P., una vez sea notificado el presente auto.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Empresa Oficial Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes – EMPASAM E.S.P. a la Doctora **Karina María Mercado Sierra**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.719.409 y T.P. No. 141.472 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 144 del expediente.

2°.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la Empresa Oficial Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes – EMPASAM E.S.P., una vez se notifique el presente auto con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ